

Panamá, 12 de noviembre de 1985.

(FDO.) AMERICO RIVERA L., (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

EL JUEZ 3<sup>o</sup> DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO PENAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ.

CONTENIDO JURIDICO

Pleno.

Consulta de Inconstitucionalidad.  
Art. 77 del Código Penal.

Opina el Pleno que, esencialmente, el art. 77 del Código Penal no colisiona, en absoluto, ni las prohibiciones contenidas en el art. 19, ni lo expresado en el art. 20, ambos de la Constitución, ya que, con respecto a la primera, entre la norma legal in examen y la disposición de jerarquía superior existe la más completa armonía. E igual cosa acontece con la segunda (art. 20), ya que la igualdad entre panameños y extranjeros, ante la Ley, no puede sufrir detrimiento alguno en virtud de lo establecido en la norma de rango menor—el art. 77 del C. Penal.— Todo lo cual se señala con base en la certera opinión del Ministerio Público.

—  
El Pleno de la Corte Suprema DECLARA  
QUE EL ART. 77 DEL CODIGO PENAL NO  
INCURRE EN VIOLACION de los artículos  
19 y 20, ni ningún otro de la Constitu-  
ción Política.  
—

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, doce de noviembre  
de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S:

El señor Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante auto fechado el día 19 de junio de 1985, sometió al conocimiento de esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 77 del Código Penal formulada por el Licenciado César Guevara Quintero en su condición de acusador particular dentro del juicio penal seguido a RICHARD J. BJORNEBY por el delito de Homicidio por imprudencia.

De esta consulta o advertencia de inconstitucionalidad se le dió traslado al señor Procurador de la Administración a fin de que emitiera concepto, el cual ha sido plasmado en la Vista N° 118 de 16 de julio de 1985. En este documento jurídico, el citado funcionario concluye opinando que el artículo 77 del Código Penal no colisiona con los artículos del Estatuto Fundamental señalados por el advertidor —Artículos 19 y 20—, ni con ningún otro de los allí contenidos.

El representante del Ministerio Público, en lo substancial, expresó:

a. En lo referente a la presunta violación del artículo 19 de la Constitución Política:

"A nuestro juicio, el Artículo 77 del Código Penal no viola dicho precepto constitucional, puesto que el mismo no hace ninguna discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Tampoco crea fueros o privilegios de tipo personal.

Dicho artículo no constituye una novedad en nuestro Derecho Penal. El mismo otorga una facultad al Juez de una causa penal, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena cuya duración no excede de dos años, atendidas condicionales tales como: haber llevado el reo con anterioridad a la comisión de 1 hecho punible una vida ejemplar de trabajo; que se trate de delincuente primario; que se compromete a hacer efectivo la responsabilidad civil, etc. (V. art. 78 *ibidem*)."  
(Fojas 20).

b. En lo que atañe a la infracción del artículo 20, también de la Constitución Política:

"Tampoco nos parece que el Artículo 77 del Código Penal haya violado este precepto, puesto que el mismo en ninguna forma conculta o viola el principio de igualdad ante la Ley. Obsérvese que la norma bajo análisis lo único que establece es la posibilidad de que a todas las personas que hayan sido condenados a una pena que no excede de dos años de prisión y cumplan con los presupuestos exigidos por el art. 78 del mismo Código, se les suspende condicionalmente la ejecución de la misma. La norma no distingue entre nacionales y extranjeros, ni toma en cuenta otros elementos prohibidos por el Texto Constitucional; por el contrario, favorece con la medida, de manera general, a quien cumpla requisitos objetivos, congruentes con las nuevas

corrientes doctrinales sobre la materia y en forma similar a lo que ocurre en otras legislaciones. De allí que se conforme plenamente con el principio constitucional en referencia".  
(Fojas 22).

Corresponde, ahora, a este Máximo Tribunal resolver y a ello se pasa, de inmediato, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 19 del Estatuto Fundamental contiene dos prohibiciones, cuales son:

- a. La de conceder favores o privilegios personales; y
- b. La de discriminar por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

A juicio de la Corte, el Artículo 77 del Código Penal no contraría ninguna de esas prohibiciones por cuanto que el beneficio de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando la duración de ésta no excede de 2 años de prisión, no ha sido instituido para favorecer a determinadas personas; ni tampoco para negárselo a otras por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En otro orden de ideas, se conceptúa que la disposición legal in examine está en perfecta armonía con el citado artículo 19 de la Carta Magna, porque el beneficio allí establecido cobija a todos los ciudadanos, sin distingo alguno, que hayan sido condenados con pena de prisión de 2 años de duración; o sea que, de su contenido, no emergen diferencias por razones personales. De allí que la presunta pugna de la norma inferior con la norma superior, que aquí han sido examinadas, debe quedar definitivamente descartada.

Por lo que concierne a la advertencia de colisión entre el artículo 77 del Código Penal y el artículo 20 de la Constitución Nacional, es evidente que procede concluir en los mismos términos del párrafo anterior; ya que la igualdad de los panameños y los extranjeros ante la Ley que consagra la referida disposición constitucional no puede sufrir ninguna merma en virtud de lo establecido en la norma de menor jerarquía -Artículo 77 del Código Penal-. Pues, el beneficio que en ésta se reconoce es predictable para ambas categorías de individuos; esto es, tanto para los panameños, como para los extranjeros; exigiéndose tan solo, sin distingo de índole personal, que se haya impuesto, contra cualquiera, una pena de prisión, cuya duración no exceda de dos años.

Siendo así, esta Superioridad debe resolver la pretensión procesal de que aquí se trata de conformidad con la acertada opinión del Ministerio Público.

En consecuencia, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL ARTICULO 77 del Código Penal NO INCURRE EN

VIOLACION DE LOS ARTICULOS 19 y 20, ni de ningún otro de la Constitución Política.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

(FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ, (FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ, (FDO.) RODRIGO MOLINA A., (FDO.) CAMILO O. PEREZ, (FDO.) ENRIQUE PER-  
NABE PEREZ A., (FDO.) LUIS CARLOS REYES, (FDO.) AMERICO RIVERA  
L., (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ, (FDO.) JUAN S. ALVARADO  
(FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANIBAL FUENTES Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. DOMINGUEZ.

#### CONTENIDO JURIDICO

Pleno.

Habeas Corpus.

Dirección de Migración. Detención preventiva.  
Indocumentado. Delito de Estafa.

Comoquiera que el beneficiario del Habeas Corpus está sujeto a investigación por el delito de Estafa, y además, se encuentra indocumentado, no puede decirse que su detención sea ilegal, pues, el Director de Migración tiene competencia para conocer el status migratorio del señor José Aníbal Fuentes y su situación está definida en la Ley como contravención. Por ello, procede mantener la detención preventiva.

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA que la detención preventiva en este caso no viola normas de orden legal, ni constitucional. En consecuencia, ES LEGAL la detención y ORDENA filiar al detenido, nuevamente, a órdenes del funcionario acusado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

#### VISTOS:

Por resolución de 16 de octubre de 1985, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declina ante esta Superioridad el recurso extraordinario de Habeas Corpus propuesto por José Aníbal Fuentes quien se encuentra a órdenes del Departamento de Migración.